



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. veinteocho (28) de junio de 2016.

REFERENCIA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACION	13-001-33-33-008-2016-00104-00
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR-
DEMANDADO	INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso promovido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOLÍVAR-, contra el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Con el fin de que la entidad demandada cumpla con lo establecido en el Acuerdo 01 de 2003, expedido por el Concejo de Cartagena "Por medio del cual se dictan normas sobre el patrimonio cultural fomento y estímulo a la cultura, se reforma el Instituto Distrital de Cultura de Cartagena de Indias se deroga el acuerdo 12 de 18 de marzo de 2000, se trasladan algunas competencias y se dictan otras disposiciones; y el artículo 3 de la ley 140 de 1994.

1. LA ACCION

1.1. PRETENSIONES

El INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA, debe iniciar los procedimientos administrativos correspondientes así como imponer las sanciones a que haya lugar respecto a la función contenida en el numeral sexto del artículo 39 del decreto 01 de 2003 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena. Así como que se ordene a la misma entidad a que realice visitas rutinarias y constantes en los horarios nocturnos, para evitar que se utilicen avisos luminosos en lugares donde la normativa de protección Cultural no lo permite.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La parte accionante narra como fundamento de hecho y de derecho de sus pretensiones, los que a continuación se resumen:

- Manifiesta el libelista, cuales son los objetos tanto materiales como inmateriales que componen el patrimonio cultural de la Nación, cuyo elemento determinante es el ser expresiones de la nacionalidad colombiana, haciéndose relevante el acápite que hace referencia a *los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico* [negrillas fuera del texto original].



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- El IPCC es la competente reglamentaria –acuerdo del concejo distrital- de tomar las medidas de protección necesarias para que se respeten las normas de publicidad visual exterior sobre los bienes de interés cultural.
- Previo a la manifestación de la definición legal de publicidad visual exterior, contenida en la ley 140 de 1994 se muestra que la misma no puede ser exhibida dentro de los doscientos metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- El IPCC además de la normatividad distrital respecto a los bienes de interés cultural, está obligada a la aplicación de las normas de alcance nacional, pues la norma de competencia sancionatoria así como la que define la función de la división de patrimonio cultural, se encuentran de manera general, no restringiéndose únicamente a la normatividad local.
- Según el accionante, las normas que incoa en su libelo se extienden a la utilización permanente, de luces de neón sobre las fachadas de los inmuebles del centro, que particularmente se están proliferando en la plaza de los coches.
- En fecha 06 de mayo del año en curso, se le solicitó a la entidad accionada que se sirviese a tomar las medidas necesarias, para vigilar y controlar la publicidad visual exterior en el Centro Histórico de Cartagena, teniendo en cuenta que se evidencia un incremento en el incumplimiento a la normatividad referente. Dicha solicitud, fue radicada con un código de registro EXT-AMC-16-0028880 y con contraseña 18E468BE
- La respuesta a dicha solicitud se encuentra publicada en la página web www.cartagena.gov.co en el acápite de correspondencia con el código de registro y contraseña señalados en el acápite previo.
- Reiteración de la solicitud hecha el 06 de mayo, con código de registro EXT-AMC-16-0032211 y contraseña 21D0A829, en fecha 20 de mayo de 2016.

NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

El acuerdo 01 de 2003, expedido por el consejo distrital, acompañado de las dos formas que se establecen en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011, y por tanto, analizable en la presente Litis, establece en su artículo 38, que es función de la división de patrimonio y cultura, tener bajo su responsabilidad la conservación y el control del patrimonio cultural del distrito, así como en el numeral 6 del artículo 39 del mismo acto administrativo son los encargados de imponer las sanciones en primera instancia la sanciones en dicho reglamento contenidas, particularmente en el literal g) del artículo 77 del acuerdo en estudio.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En virtud de que dicha norma tiene un remisión expresa a otra norma, si no se cumple la norma de remisión de contera se incumple la norma a la cual se remite, cual es el decreto 0977 del 20 de noviembre de 2001, cual es el Plan de ordenamiento territorial de esta ciudad, que establece la normatividad específica respecto a la forma en que deben estar hechos los avisos permanentes, dentro del centro histórico de Cartagena.

Por otro lado, en el literal b del artículo 3 de la ley 140 de 1994, se prohíbe la colocación de publicidad exterior visual en dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

Dentro del término otorgado a la entidad demandada para que se pronunciase sobre los hechos pretensiones y demás elementos contenidos en la demanda cuyo estudio final ahora se realiza, esta no hizo pronunciamiento alguno. Por atento, se atuvo a lo probado en el proceso. Sin embargo, en el decurso de la diligencia de inspección judicial, hizo alegaciones en lo referente, la cuales en virtud del principio de informalidad que imbuyen este trámite serán analizados en el contenido *in extenso* de esta providencia.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos el día 26 de mayo del año en curso, correspondiéndole el conocimiento al Octavo Administrativo de Cartagena, quien aprehende el conocimiento admitiendo la acción el día siguiente.

Posteriormente fue notificada como lo establece el artículo 199 del CPACA a la parte demandada, el día 31 de mayo de 2016.

Después de lo anterior mediante providencia del 02 de junio de 2016 se ordenó oficiar al IPCC para que rindiera informe según lo establecido en el artículo 17 de la ley 393 de 1997, la providencia que ordenó oficiar, fue notificada por estados el 03 de junio del año en curso y el día 13 de junio de 2016 se recibió en las dependencias de la demandada como consta a folio 44 del expediente de marras.

Mediante auto adiado 14 de junio de 2016 se abrió a pruebas la acción ahora estudiada, teniendo como pruebas documentales las aportadas con la demanda y decretándose de oficio una inspección judicial el día 22 de junio en la plaza de los coches a las 3:00 PM. Dicha diligencia se celebró sin mayores contratiempos en la hora y fecha señaladas, el acta de la misma reposa a folios 55 y 56 del expediente de marras. El registro en medio audiovisual de la diligencia en cuestión se encuentra de igual manera a disposición de las partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. ACERVO PROBATORIO

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 280, del código general del proceso, el cual complementa lo establecido en el artículo 21 de la ley 393 de 1997:

- Resolución de nombramiento de la señora Defensora del Pueblo –Regional Bolívar- que acredita su competencia para instaurar la presente acción.
- Solicitud de cumplimiento interpuesta por la parte actora, con código de registro EXT-AMC-16-0028880 y contraseña 18E468BE. La cual acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido para esta acción.
- La respuesta a la solicitud mencionada en el acápite inmediatamente precedente, la cual puede ser consultada en la página web www.cartagena.gov.co en la sección *siga su correspondencia* con el código de registro y contraseña señalados. Dicho documento, no reposa en el expediente de marras en físico, pero como de él se hace mención expresa en una pieza allegada en legal forma, existió entonces, posibilidad de examinarlo. De igual manera, el principio de informalidad que imbuje las acciones constitucionales, le permite a este despacho valerse de dicho documento como prueba en este proceso. Máxime si el mismo, fue expedido por la entidad accionada, así como la mención en cuestión se encuentra en el expediente, pudiendo entonces la parte pasiva haber efectuado su derecho a la contradicción. Es más, dicho documento funge como acreditación de haber cumplido lo ordenado por el artículo 23 constitucional y por tanto se constituye como prueba de la diligencia de la accionada. En dicho documento, se manifiesta, que a la fecha de 23 de mayo del año en curso no se encuentran sanciones vigentes, mas sin embargo, afirma que se anexan los procedimientos administrativos iniciados con ocasión del tema en cuestión, lo cual no registra en la base de datos de donde fue extraído este documento
- Copia simple del acto administrativo, acuerdo 01 de 2003
- Solicitud de reiteración radicada el 20 de mayo pasado, con código de registro EXT-AMC-16-0032211 y contraseña 21D0A829. Así como la respuesta de la misma que se puede consultar de la misma forma que la solicitud original y la argumentación hecha respecto a la admisibilidad de la misma, vale para esta.
- La inspección judicial, cuya grabación, reposa en los archivos de este juzgado, así como en formato de disco compacto en el expediente de marras. Con la concurrencia de ambas partes en litigio, se practicó la diligencia en cuestión en el lugar conocido como la plaza de los coches en el centro histórico de Cartagena, a ella concurrieron el señor jefe de la división de Patrimonio del IPCC, el apoderado especial para la Litis de la entidad accionada, la apoderada especial de la defensora del pueblo regional y un profesional universitario de la planta de empleado públicos de la entidad accionante. En la misma, el jefe de la división de patrimonio del IPCC, manifestó estar de acuerdo con que varias de las edificaciones que circundan el mencionado sitio, no cumple con las normas técnicas aplicables al grupo arquitectónico del centro histórico de Cartagena, además afirmó que la razón por la que no se han podido ejecutar las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

funciones, es porque no cuentan con el personal suficiente para hacerlo y que están imposibilitados para cumplir en virtud de lo rápido en que las conductas violatorias de las normas del patrimonio cultural se desarrollan, más que todo por la proliferación de nuevos arrendatarios dentro de los inmuebles que se constituyen como objeto de la respectiva protección. De igual manera afirma que se encuentran actos administrativos sancionatorios en firme, respecto a los hechos objeto de esta acción de cumplimiento, sin embargo en ningún momento aportó copia del mismo, ni siquiera la URL donde pudiese hallarse, tampoco identificó, con fecha o número de radicación las mencionadas, si se tiene que la existencia de un acto administrativo es una afirmación definida, es objeto de prueba, pero el IPCC no desplegó actividad alguna para acreditar dicho hecho. Además del registro filmico de la diligencia de inspección se encuentran varias fotografías del lugar de práctica de la misma en donde se puede evidenciar que no se cumple con lo establecido en el artículo 467 del Plan de ordenamiento territorial de Cartagena. De la citada inspección se puede colegir que existen anuncios exhibidos en todo el lugar, particularmente en la zona del portal de los dulces en el primer nivel y en las azoteas de los edificios circundantes que poseen una luminotecnia no acorde con la tradición cultural del Centro Histórico.

- De igual manera, considera esta casa judicial, que la utilización de la iluminación de colores, utilizada en el área de la "Plaza de los Coches" es un hecho notorio en la forma establecida en el artículo 167 del Código general del proceso en su inciso final, dicho tipo de hechos se encuentran relevados de prueba. Siguiendo lo dicho por la doctrina¹, debe entenderse como hechos notorios a aquellos que sean públicos y ciertos, y todo esto en virtud de que ellos son conocidos por un número indeterminado y considerable de personas de cultura media, incluido dentro de ellos el juez. Si se tiene, que la plaza de los coches, es una de las más visibles dentro de nuestra ciudad y que las terrazas ubicadas en el último piso de algunos de los edificios allí ubicados, son visibles desde varias partes de la ciudad, máxime si las mismas se encuentran dentro del campo de visibilidad La Torre de Reloj.
- A fecha de hoy, se arrimó a este despacho el informe rendido por el señor abogado de la parte accionada respecto a la actividad desplegada por esta última para el que se llevase a cabo el cumplimiento por parte de los propietarios de los bienes inmuebles de interés cultural, de lo establecido en el acuerdo 01 de 2003, particularmente en el artículo 55 y el artículo 467 del plan de ordenamiento territorial distrital. Sin embargo, la extemporaneidad del memorial, hace imposible su análisis por este despacho, más que todo en virtud del principio de preclusión procesal, que establece que una vez vencido el término para ejercer un derecho, no habrá lugar en una etapa distinta a la original para hacerlo en virtud de la diligencia que las partes deben tener en el decurso de un proceso judicial. Sin embargo, cabe destacar que en dicho informe se reseñan 16 actos

¹ Tirado Hernández, Jorge (2016). *Curso de Pruebas Judiciales. Parte General*. Bogotá, editorial Doctrina y Ley. Páginas 587 y ss.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

administrativos, de los cuales solo 3 son previos a la expedición del auto admisorio de este expediente.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

Como presupuesto procesal de la acción en cuestión, se establece la constitución en renuncia de la entidad accionada la cual consta a folios 12 y subsiguientes. En primera instancia una reiteración y luego la petición original que consta a folio 15 del expediente y cuyos datos de radicación se encuentran en la parte superior del mismo, pudiendo hallarse la contestación de la misma en la página web de la alcaldía de Cartagena, como se señaló en el acápite de los hechos. Si bien es cierto, no se acompañó la respuesta como ya arriba se dijo, sino que se vio su contenido a través de la página web distrital, lo cierto es que en las misma la entidad accionada persistió en el incumplimiento por lo cual se habilitó la competencia de esta casa judicial para conocer de este proceso.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se encuentra acreditado el incumplimiento de la normativa de protección a los BIC en el centro Histórico de Cartagena?

¿Dicho incumplimiento, se encuentra en cabeza de la entidad Demandada?

Y por último de ser afirmativo los dos primeros interrogantes:

¿Puede esta casa judicial ordenar al IPCC, que inicie los procedimientos administrativos correspondientes a sancionar a quienes no cumplan el régimen de protección de los bienes de interés cultural a través de la acción de cumplimiento?

TESIS DEL DESPACHO

Si bien es cierto existen varios pronunciamientos de las altas cortes con respecto al tema del patrimonio cultural², en razón del tipo de normas que se han dispuesto a analizar –alcance nacional- su contenido funge como una ayuda teórica para la comprensión de los conceptos generales dentro del Sistema Nacional Del Patrimonio Cultural De la Nación, mas no como precedente aplicable al caso en concreto. Por tanto, se hace menester para este despacho establecer los criterios

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio civil. Concepto del 19 de febrero de 2004, con radicación 1548. Consejero ponente Gustavo aponte Santos; Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio civil. Concepto del primero de julio de 2004. Consejero ponente Gustavo aponte Santos; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-366 del 29 de marzo de 2000. MP: Alfredo Beltrán Sierra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de alcance local, del contenido de las normas de protección a los Bienes de Interés Cultural –BIC- en el respectivo ámbito territorial, lo cual se hará en el acápite referente al análisis normativo.

En primera medida, se tiene que el concepto de BIC, no se encuentra exclusivamente circunscrito a una materialidad específica, sino que dicho concepto se encuentra complementado, tanto como por el componente físico de los bienes en cuestión como la representación que de los mismos tenga un grupo de personas dentro de un periodo de tiempo determinado y por lo tanto la regulación respecto a los mismo debe respetar la imagen que ellos – los BIC- proyectan a la sociedad o al grupo cuya tradición se pretende proteger, dentro del marco permitido por el ordenamiento jurídico. Lo cual se predica, tanto para los bienes como para las manifestaciones, cual es el lenguaje utilizado dentro de todo el sistema para diferenciar las expresiones materiales de las inmateriales.

Por tanto, la protección a los BIC, no puede circunscribirse al elemento único de la materialidad de los bienes y por tanto elementos como la iluminación de los respectivos bienes dan en el traste con la idea o la tradición que cada uno representa. Máxime, cuando en la norma de protección de los mismos contenida en el ordenamiento distrital –Acuerdo 01 del 2003, expedido por el Concejo Distrital- establece expresamente tal situación para los bienes inmuebles cuando afirma que *los elementos consustanciales con los edificios*³ deben considerarse elementos integrantes del patrimonio inmueble.

Además de lo anterior, la función de hacer cumplir las normas protectoras de los BIC se encuentra en cabeza del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en su División de Patrimonio Cultural, según mandato expreso contenido en el acuerdo ya tantas veces citado, particularmente el numeral 6º del artículo 39. Por tanto, al ser una obligación expresamente establecida en un acto administrativo, su cumplimiento es perfectamente exigible a través de acción de cumplimiento, más si se tiene en cuenta que respecto a este tipo de normativas se encuentra una causal especial de procedencia contenida en el artículo 16 de la ley 397 de 1997, el cual fue modificado por el artículo 11 de la ley 1185 de 2008.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, LEGAL, JURIPRUDENCIAL Y REGLAMENTARIO

El análisis del ordenamiento jurídico en lo referente a la presente acción de cumplimiento por lógica jurídica debe hacerse en orden descendente, es decir de la norma de mayor jerarquía normativa a la de inferior, pues es esa la forma en que se articula el ordenamiento jurídico. Y la armonía entre uno y otro enunciado normativo, depende de la posibilidad de prevalencia de una norma frente a la otra, para que no existan ruidos en lo que constituyen el mecanismo del sistema normativo.

El primer artículo constitucional que hace referencia a la cultura, que se encuentra, es el referente a los fines esenciales del Estado, el cual de manera tangencial lo

³ Artículo 55 del decreto 01 de 2003 expedido por el Concejo distrital de Cartagena.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

enuncia como integrante del principio democrático de nuestra constitución. Por otro lado en el artículo 8° constitucional se establece que el Estado se encuentra obligado a proteger la riqueza cultural de la Nación, así como de igual manera se encuentran las personas encargadas de dicha función.

Luego cuando se estatuye lo referente a los derechos en otrora catalogados como de tercera generación, en nuestra constitución se halla el artículo 70, en donde se pone en cabeza del Estado la obligación de promover el acceso a la cultura por parte de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, lo cual tiene implicaciones más que todo en el ámbito de la educación. En el artículo 71 se establece, la obligación de que en los *planes de desarrollo económico y social* debe obligatoriamente incluirse el fomento a la cultura como un elemento integrante, de los mismos. El artículo 72, establece como competencia del Estado -el cual según la jurisprudencia Constitucional⁴, debe entenderse como la institucionalidad en sentido amplio, lo que significa que no es únicamente el ejecutivo el encargado de cumplir con dicha función sino que todas las ramas del poder, utilizando el vocabulario decimonónico, deben trabajar en manera armónica y dentro del ámbito de sus competencias para proteger el patrimonio cultural de la nación- la protección del patrimonio cultural.

Siendo entonces, competencia reservada del legislador la de el establecer los criterios generales para considerar un bien o manifestación como objeto de protección cultural, más sin embargo esto es solo en lo referente a la inclusión dentro del régimen de protección pues bien lo tiene dicho la norma en cuestión que las expresiones culturales son de libre acogimiento por parte de los grupos étnicos y la sociedad en general en un contexto territorial y temporal dado.

Corresponde a la administración, conceder dicho carácter a los casos concretos que se postulen según los criterios determinados en la ley y los reglamentos de ciertos bienes o manifestaciones, como objeto de la protección cultural así como de manera coercitiva de velar porque las normas de protección al patrimonio cultural sean respetadas y por último corresponde a la rama jurisdiccional verificar la legalidad de los actos expedidos por la administración en sus funciones de registro y coerción, con el fin de que estos sean coherentes con el ordenamiento jurídico constitucional y legal, así como inclusive previa solicitud de un ciudadano, obligar a las entidades que no cumplan con las normas relativas al ámbito de protección a que lo hagan⁵.

De todo lo anterior se colige que la Constitución no es para nada neutral en lo relativo al patrimonio cultural y a la cultura como objetos de especial protección. Todo lo contrario, los establece como prioridades dentro del ordenamiento jurídico y por lo tanto, todas las normas que regulen la materia, deben en esa medida propugnar por evitar a toda costa la pérdida de las mismas en la sociedad. Al

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-366 del 29 de marzo de 2000. MP: Alfredo Beltrán Sierra

⁵ Según lo establecido en el artículo 16 de la ley general de Cultura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

punto, que en algunos pronunciamientos haya ponderado la protección cultural con otros bienes jurídicos y la primera haya logrado surgir avante en tal situación⁶.

Descendiendo a la leyes de la república encontramos en primera medida la ley 397 de 1997, que regula los artículos constitucionales previamente citados. En ella se establece, cuales son los principios fundamentales del sistema de protección de cultura por parte del Estado, así como las reglas específicas para la aplicación de la misma. Este último acápite fue modificado y adicionado por la ley 1185 de 2008, la cual trajo una definición más amplia de los objetos que componen el patrimonio cultural. El cual, se encuentra definido de forma mucho más específica y pluralista, incluyendo tanto los bienes de interés cultural –BIC- como las manifestaciones culturales, que son de naturaleza inmaterial. El elemento determinante para su protección radica en el hecho de que tanto una como la otra sean expresión de la nacionalidad colombiana o aquellas, en el caso de los bienes materiales, a los que se les atribuye especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico⁷.

Ahora bien, cabe destacar que el objeto de esta acción se circunscribe a los bienes materiales y particularmente a aquellos que son inmuebles. Los cuales tienen dentro del ordenamiento jurídico nacional varias normas que se dedican expresamente a su protección. En primera medida encontramos el artículo 11 de la ley general de cultura, que establece el régimen obras civiles frente a los BIC, que fue modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008. Los decretos, 763 de 2009 y 983 de 2010. Así mismo dentro de los bienes inmuebles se encuentra una categoría especial, definida como los centros históricos, los cuales tienen una tradición potísima de este tipo, en lo que respecta a la concentración de actividades dentro de las mismas en la época colonial y en las subsiguientes. Estableciéndose en esos lugares, el centro administrativo y cultural de los asentamientos que se remontan a la época de la colonia. Al respeto se puede encontrar el documento CONPES 3658⁸, en donde se definen los lineamientos para la recuperación de los centros históricos como generadores de ingreso y dinamismo en los municipios y distritos donde los mismos se encuentran. Y por último, tenemos el decreto 1080 de 2015, el cual es el reglamentario del sector cultura, y es donde se compilan todos los reglamentos de alcance nacional respecto al tema en cuestión.

De toda la normativa en cita, se pueden colegir varias cosas, en primera medida que nuestro ordenamiento jurídico se encuentra marcadamente inclinado hacia

⁶ Como en la sentencia tristemente célebre C-666 de 2010, con ponencia del ilustre magistrado Humberto Sierra Porto. En donde el deber general de protección animal debió ceder frente a las manifestaciones culturales, particularmente las jornadas taurinas.

⁷ Artículo 1° ley 1185 de 2008, modificatoria del artículo 4° de la la ley general de cultura.

⁸ Documento CONPES 3658 "LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS CENTROS HISTÓRICOS DE COLOMBIA" dado en Bogotá el 26 de abril de 2010. Extraído de la página web del ministerio de cultura URL

<http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Patrimonio/CONPES%203658.PDF>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

una férrea protección de los bienes de interés cultural, y que tal postura tiene diversas consecuencias jurídicas. Respecto a los bienes materiales en la mayoría de las ocasiones implica el establecimiento de limitaciones al derecho de propiedad, lo cual tiene su origen en la ya vetusta eliminación del *ius abutendi* de nuestro ordenamiento jurídico, siendo esta reemplazada por la función social de la propiedad en los tiempos de la revolución en marcha de López Pumarejo y aún vigente en el inciso segundo del artículo 58 constitucional. La cual se encuentra sometida a normas que deben estar previamente establecidas en virtud del respeto al principio de legalidad y al derecho al debido proceso Constitucional. Con todo lo anterior se tiene que las limitaciones al derecho de propiedad solo pueden hacerse en virtud de una norma jurídica que establezca de manera expresa que las mismas existen para que de esa forma, quien pretenda ser titular del derecho tenga pleno conocimiento y pueda entonces tomar la decisión de si adquiere o no el bien objeto de protección.

En ese sentido cabe resaltar, que Cartagena desde hace ya algunos años ha sido objeto de protección como *monumento nacional*, término que era utilizado en el pasado, y que desde la ley 1185 de 2008 se cambió por el término *Bienes de interés Cultural*. Con la ley 5ª de 1940, se ordenó declarar como monumento nacional *todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional* sin hacer mención expresa a la declaración de Cartagena como tal, sin embargo, en el artículo 3º se proscribió dentro de TODO el perímetro amurallado de la ciudad de Cartagena la construcción sin autorización previa del Gobierno, lo cual demuestra una intención al menos tácita de declarar a Cartagena como monumento pues de manera expresa estableció una limitante al derecho de propiedad para los bienes en cuestión.

En ese mismo orden de ideas, en la ley 163 de 1959, se declararon entre otros centros históricos el de Cartagena, como monumento nacional. En el artículo 4 de la citada ley, se dijo “Declárense como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, **Cartagena**, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y **las residencias de reconocida tradición histórica**).

Parágrafo.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. **Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII.** [Negrillas fuera del texto original]

Lo que significa, que para nuestro ordenamiento jurídico en la época de la norma citada era considerado como *monumento nacional*, TODOS los bienes inmuebles dentro del sector amurallado sin distinción del tipo de persona titular de los derechos de propiedad sobre el mismo –público o privado. Teniendo lo anterior como corolario, aparece la ley nacional de patrimonio histórico o Ley 1185 de 2008, que ya fue citada anteriormente, en donde su artículo primero, modificador del artículo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

4° de la ley 397 de 1997 se estableció que "... Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, **los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos**, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial..."

Dichas características son predicables de todos los inmuebles del centro histórico de Cartagena, no solo por las normas de orden nacional ya arriba citadas, sino también las normas de orden local, particularmente el POT Distrital, que a lo largo de su articulado se encuentra establecido las condiciones especiales para las intervenciones en los inmuebles cuya tipología sea histórica, de igual manera en el acuerdo 01 de 2003 del Consejo de Cartagena, en el artículo 55, se considera como patrimonio histórico inmueble a "las realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, **los conjuntos de edificios**, las áreas arqueológicas o de ingeniería, los conjuntos de edificios, las áreas arqueológicas y **las áreas urbanas estimadas de interés en función de su origen o pasado histórico, o de sus valores estéticos**, ambientales y sociales. Así mismo, **los elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno...**"

Por tanto, la protección de los bienes inmuebles considerados como bienes de interés cultural no se circunscribe únicamente a la sumas de elementos clásicos que configuran la estructura –fachadas pintadas con cal, ausencia absoluta de ductos de aire, balcones y ventanales de madera etc.- sino la imagen que como un todo frente a la sociedad representa, una identidad cultural que debe representar lo que una vez fue lo corriente en la época colonial, y por tanto los elementos extraños agregados a los mismos –a los BIC-, que impliquen el cambio de dicha percepción se encuentran absolutamente vedados y por tanto, las conductas tendentes a modificar dicha imagen son sancionables por la entidad competente de proteger los bienes de interés cultural.

Teniendo claro pues todos los fundamentos normativos e ideológicos que sustentan la protección de los bienes de interés cultural, se debe precisar que las funciones de protección explicadas no han quedado huérfanas en la reglamentación distrital, existe un establecimiento público particularmente creado para el cumplimiento de dichas obligaciones. Como ya se ha mencionado en varias oportunidades, respecto a las competencias de protección cultural, existe un acto administrativo expedido por el Concejo Distrital de esta ciudad que establece de manera precisa las competencias y los contenidos obligacionales que respectan a la declaratoria de un bien como BIC, dicha obligación, que afirma el accionante incumplida por la accionada es el objeto de esta Litis.

En el acuerdo 01 de 2003 en el numeral 5 de su artículo 31, radicó en cabeza del IPCC la obligación de Velar por la conservación del patrimonio cultural del distrito, de igual manera en el numeral 10, estableció que también era competencia de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

mencionada entidad asumir el manejo, control y sanciones de las actuaciones o intervenciones que se hagan sobre el patrimonio cultural, y especialmente las referentes a los usos arquitectónicos del centro histórico de la ciudad. En ese orden de ideas se le asignó a la división de patrimonio cultural la función de aplicar las sanciones contenidas en el mismo acuerdo, en primera instancia.

Por otro lado en el artículo 67 del acuerdo ya plurimencionado, se establece que se consideran como bienes materiales de interés distrital los contenidos en el artículo 413 del POT distrital de Cartagena, lo que haría interpretar, *prima facie* que los bienes que no se encuentren enlistados en dicho artículo no se encuentran dentro del marco de bienes materiales objeto de protección. Sin embargo, dicha interpretación no se acompasa con el contenido normativo de orden nacional que es de superior jerarquía y que por lo tanto debe forzar a la norma distrital a ceder, particularmente el artículo 1° de la ley 1185 de 2008, que en su inciso último afirma *“Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial”* y por tanto la preservación de los monumentos nacionales, deben ser de igual manera asumida por el IPCC, si se tiene, como ya se dijo que TODAS las casas dentro del centro histórico se entienden como monumento nacional –hoy como bien de interés cultural- y la violación a las normas contenidas en el acuerdo distrital respecto de las mismas merecen las mismas sanciones que como si fuesen los bienes enlistados en el artículo 413 del POT.

Por tanto, la no interposición de sanciones a quienes infrinjan la normativa cultural respecto a cualquiera de los hoy BIC, se configura como un incumplimiento injustificado de una norma de contenido material de ley así como de un acto administrativo, y por tanto, el cumplimiento de las mismas es coercible a través de la acción de cumplimiento. Dicha interpretación no es artificiosa, porque de manera expresa se encuentra contenida en las competencias institucionales públicas contenidas en el artículo 4° del decreto 763 de 2009. *Que en los incisos primero y segundo de su numeral 5° establece “A los distritos a través de la respectiva alcaldía distrital, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito distrital que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo. También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos distritales o alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal ‘b’”.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Queda entonces definido, que reposa en cabeza del distrito la función de protección, y que en virtud de una norma se le delegó a otra entidad especial que se supone como especializada, debe ser más eficiente en el manejo respectivo, cual es el IPCC, el cumplimiento de la misma.

Para culminar, si bien es cierto que Cartagena aún no cuenta con un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) vigente –a pesar de la obligación perentoria contenida en el artículo 36 del decreto 763 de 2009, de cinco años para su expedición desde la entrada en vigencia del mismo, es decir el 10 de marzo de 2014- dicha obligación no es óbice para dejar desprotegidos los bienes culturales declarados como monumento nacional con anterioridad a la ley 1185 de 2008 que fuesen inmuebles del grupo arquitectónico localizados en el sector urbano, como lo establece el inciso final del artículo 16 del decreto 763 de 2009. Dichas características cumplidas por el centro histórico de nuestra ciudad. Reforzándose entonces la obligación en cabeza del IPCC de materializar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de patrimonio.

CASO CONCRETO

En cumplimiento con lo expresamente establecido en el artículo 21 de la ley 393 de 1997 se desglosarán uno por uno los elementos que deben tener un fallo en el marco de una acción de cumplimiento.

Identificación del Solicitante

El solicitante es el delegado para el departamento de Bolívar del defensor del Pueblo, el cual, por norma expresa posee legitimación activa en este tipo de procesos – literal a) del artículo 4º de la ley 393 de 1997- por lo cual en este respecto no existe limitación para este despacho para fallar.

Determinación del Incumplimiento

Cumplimiento del numeral 6º del artículo 39 del Acuerdo 01 de 2003 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, en virtud de que en algunos BIC que se encuentran en el centro histórico de Cartagena, particularmente en el sector conocido como “La plaza de los coches”, no cumplen con la normatividad referente a la protección de los BIC. Se precisa que el día 22 de junio pasado, se celebró una inspección judicial en el lugar denominado como la Plaza de los Coches, la diligencia en cuestión fue grabada en formato audiovisual y se encuentra anexa al expediente en formato de disco compacto. De igual manera, varias fotografías del lugar de la inspección lo están de la misma manera.

En dicha diligencia se logró verifica que en las terrazas de algunos de los edificios circundantes se encuentran anuncios que no cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 467 del POT distrital.

Al no encontrarse conforme a los materiales establecidos para tal objetivo, pues, están fabricados en acrílico, plástico o poseen algún tipo de iluminación fija o



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

intermitente. Por lo cual, el IPCC, debería haber precavido a los establecimientos de comercio en cuestión para que cesaran el incumplimiento y en caso de hacer caso omiso, aplicar las normas coercitivas que lo amparan para el cumplimiento de dicho deber, algunos de los cuales se señalaran de manera ilustrativa, toda vez que el señor jefe de la división de patrimonio del IPCC manifestó, en la diligencia de inspección judicial, que no existían normas que permitiesen a la entidad de ejecutar lo contenido en los actos administrativos sancionatorios.

Para empezar, el artículo 15 de la ley 1185 de 2008, establece que en el caso de los BIC, en los cuales se realicen intervenciones sin el permiso de la autoridad competente, se puede ordenar la suspensión de la ejecución de la intervención para lo cual las autoridades de policía están obligadas a prestar concurso inmediato para cumplir dicha orden. Por otro lado, el artículo 81 del decreto 763 de 2009 prevé la posibilidad del decomiso de un BIC cuando su propietario o tenedor realice una de las conductas descritas en el artículo 15 de la ley 397 con sus modificaciones, inclusive prevé que tal posibilidad sea definitiva, según las reglas de competencia generales establecidas. Como ya arriba se afirmó, siendo el IPCC, el titular de la competencia sancionatoria respecto al incumplimiento de las normas de protección de los bienes de interés cultural le asiste la competencia para la solicitud del decomiso, el cual puede adelantarse con las autoridades de policía.

Además de las normas especiales, respecto a la ejecución de lo actos administrativos existen normas generales aplicables a dichos casos. El artículo 29 del Código nacional de policía –Decreto 1355 de 1970- se establece en su literal a) que la policía podrá utilizar el empleo de la fuerza para para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades y por tanto, si existe un acto administrativo en firme según lo establecido en el artículo 87 del CPACA, puede la autoridad administrativa, con fundamento en dicho acto, el cual se encuentra investido de presunción de legalidad y ejecutoriedad, obligar a que se cumpla con lo allí ordenado inclusive mediante el uso de la fuerza.

Con todo, el artículo 16 de la ley general de cultura, modificado por el artículo 11 de la ley 1185 de 2008, establece una causal específica de procedencia de la acción de cumplimiento, frente al incumplimiento de normas relacionadas con los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, y en caso de existir una orden en un acto administrativo que se encuentre en firme, podría estudiarse la posibilidad de procedencia de dicha acción frente a los propietarios o tenedores de los BIC, toda vez que al estar obligados a la protección y conservación de los mismo así como la elaboración del PEMP de ser necesario, se encuentran ejerciendo una función que por su naturaleza es pública. Y si efectivamente se lleva a feliz término la acción en cuestión un juez ordenará al morador que incumple las normas a que normalice su situación jurídica, acreditándose entonces la existencia de varios medios coercitivos para obligar a los moradores incumplidores.

Además de lo anterior, como al expediente no se allegó el folio de matrícula de ninguno de los bienes objeto de la inspección judicial, no se tiene la certeza de si en estos se encuentra escrito el hecho de ser BIC, como lo ordena la ley. Sin



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

embargo, y en virtud de la interpretación restrictiva que hizo en la diligencia de inspección judicial el jefe de la división de patrimonio de la entidad accionada, en donde afirmó que las casas individualmente consideradas no podían establecerse como BIC; esta condición no es óbice para que la entidad accionada cumpla con su deber de protección y teniendo en cuenta que Cartagena, como ya se ha dicho, desde hace ya algunos años ha sido objeto de protección como *monumento nacional* y se hace necesario protegerla en su esencia como patrimonio histórico y cultural, específicamente todo el centro de la ciudad.

De igual manera, y como se afirmó en el acápite del acervo probatorio, respecto de las luces en las azoteas de los inmuebles que circundan la plaza de los coches, es un hecho notorio que en estas se hace uso de una iluminación no acorde con los establecido en el artículo 55 del acuerdo 01 de 2003, en los términos que arriba se citó, así como la normativa referente a los avisos luminiscentes, que de igual manera pudieron en alguna medida apreciarse en la diligencia de inspección judicial practicada en este proceso. De igual manera, como ya se afirmó, al aproximarse a esa zona en horas de la noche se logra percibir la incongruencia entre la iluminación y la arquitectura colonial de la zona, lo que se constituye como un hecho notorio. Por tanto, se hace el palmario el incumplimiento del IPCC de su obligación contenida en del numeral 10 del artículo 31 del decreto 01 de 2003, así como en el numeral 6° del artículo 39 del mismo acto administrativo.

Dicha situación se hace también extensible también a lugares como por ejemplo, la calle del estanco del tabaco que se encuentran varios establecimientos de comercio con avisos luminiscentes contraviniendo lo establecido en el POT. Pero a dicho sector no se extenderá este pronunciamiento en virtud de que el mismo no fue objeto del debate probatorio, y si bien es cierto el libelo genitor de esta acción fue concebido de manera general, la indeterminación del contenido de la orden proferida en este tipo de procesos podría implicar la virtual imposibilidad de materializar las órdenes o prolongarlas de manera innecesaria en el tiempo, por lo cual se desnaturalizaría el fin de esta acción, cual es la imposición de mandatos expresos para la autoridades incumplidoras, para que cumplan con su deber dentro de un término perentorio, cuya incumplimiento implicaría sanciones de tipo disciplinario o inclusive las contenidas para el desacato. Lo cual no es óbice, para que en lo sucesivo puedan interponerse otras acciones de cumplimiento frente a lugares que no fueron objeto de este pronunciamiento.

Identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento

La entidad encargada de imponer las sanciones correspondientes al incumplimiento de las normas arquitectónicas referentes a los BIC, es el IPCC, particularmente la división de patrimonio, y por tanto, el cumplimiento de la orden contenida en el presente fallo debe ser realizado por el encargado de dicho órgano dentro de esa entidad y el incumplimiento de este con la anuencia de la directora del establecimiento público en cuestión, hará igualmente responsable a la directora del mismo por el incumplimiento por lo ordenado en este fallo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.

En virtud de que no es una sola obligación la incumplida por la entidad accionada, se deben impartir varias órdenes para que no sea nugatorio el contenido de este fallo así como tampoco se insuficiente.

- A) La apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios de todos los establecimientos de comercio que se encuentran fuera de lo establecido en el plan de ordenamiento territorial, respecto a los avisos permanentes así como lo establecido en el artículo 55 del acuerdo 01 de 2003, en lo referente a los elementos *consustanciales* a los bienes inmuebles patrimonio distrital, particularmente en lo referente a los avisos luminiscentes y la luminotecnica en general que no son acordes con la imagen colonial que debe tener el centro histórico de Cartagena, en las azoteas de los bienes inmuebles circundantes al lugar de la práctica de la inspección judicial. Así como, bajo el respeto del debido proceso, la imposición de las sanciones a que hubiese lugar en caso de verificarse y mantenerse el incumplimiento referido. Para luego de encontrarse en firme la orden utilizar los medios coercitivos contenidos en la leyes y reglamentos para obligar al cumplimiento de dichas órdenes
- B) La apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios frente a los locales ubicados en el sector conocido como portal de los dulces, también que fueron objeto de la diligencia de inspección judicial, y de los cuales se cuenta con fotografías en el expediente, con el fin de que se sirvan cumplir lo establecido en el plan de ordenamiento territorial referente a la colocación de avisos permanentes. Así como, bajo el respeto del debido proceso, la imposición de las sanciones a que hubiese lugar en caso de verificarse y mantenerse el incumplimiento referido. Para luego de encontrarse en firme la orden utilizar los medios coercitivos contenidos en la leyes y reglamentos para obligar al cumplimiento de dichas órdenes.

Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto

Si bien es cierto, que la norma que regula esta acción establece que el plazo máximo de la orden deberá ser de 10 días, también es cierto que dicha norma admite se obvie tal término si se argumenta tal situación. En este caso en particular, se ve que el cumplimiento de las órdenes contenidas es de imposible materialización en el término de diez días, toda vez, que a misma implica un despliegue administrativo que no necesariamente depende de la autoridad para su cumplimiento, como es el caso por ejemplo de la etapa de vinculación formal al procedimiento administrativo sancionatorio. De contera, considera este despacho judicial, que un término prudencial es el de sesenta días hábiles, para la culminación de lo procedimientos administrativos sancionatorios, teniendo en cuenta los términos contenidos en el artículo 48 del CPACA para el desarrollo de este procedimiento administrativo especial. Los cuales comenzarán a contar una vez se haya ejecutoriado el presente fallo. El cumplimiento a través de los medios de policía de las respectivas órdenes contenidas en los actos administrativos sancionatorios no podrá superar el término de cinco días hábiles, siguientes a la ejecutoria de los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR el cumplimiento al INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS el cumplimiento de los mandatos contenidos en el numeral 6 del artículo 39 del acuerdo 01 de 2003, emitido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, según lo establecido en el artículo 467 del decreto 0977 de 2001, expedido por la alcaldía distrital de Cartagena de Indias y el artículo 55 del acuerdo 01 de 2003, emitido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS, particularmente a la DIVISIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL, la apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios de todos los establecimientos de comercio que se encuentran fuera de lo establecido en el plan de ordenamiento territorial, respecto a los avisos permanentes así como lo establecido en el artículo 55 del acuerdo 01 de 2003, en lo referente a los elementos *consustanciales* a los bienes inmuebles patrimonio distrital, particularmente en lo referente a los avisos luminiscentes y la luminotecnia en general que no son acordes con la imagen colonial que debe tener el centro histórico de Cartagena, en las azoteas de los bienes inmuebles circundantes a la plaza de los coches. Así como, bajo el respeto del debido proceso, la imposición de las sanciones a que hubiese lugar en caso de verificarse y mantenerse el incumplimiento referido, el procedimiento administrativo sancionatorio deberá concluir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Para luego de encontrarse en firme la orden utilizar los medios coercitivos contenidos en la leyes y reglamentos para obligar al cumplimiento de dichas órdenes, las cuales deberán ser ejecutadas coercitivamente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS, particularmente a la DIVISIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL, la apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios frente a los locales ubicados en el sector conocido como portal de los dulces, también que fueron objeto de la diligencia de inspección judicial, y de los cuales se cuenta con fotografías en el expediente, con el fin de que se sirvan cumplir lo establecido en el plan de ordenamiento territorial referente a la colocación de avisos permanentes. Así como, bajo el respeto del debido proceso, la imposición de las sanciones a que hubiese lugar en caso de verificarse y mantenerse el incumplimiento referido, el procedimiento administrativo sancionatorio deberá concluir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

providencia. Para luego de encontrarse en firme la orden utilizar los medios coercitivos contenidos en la leyes y reglamentos para obligar al cumplimiento de dichas órdenes, las cuales deberán ser ejecutadas coercitivamente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena